

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 05 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230019900
Accionante:	MARTHA LUCIA ALZATE QUINTERO C.C. 41.785.622
Accionado:	NUEVA EPS

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **MARTHA LUCIA ALZATE QUINTERO** en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230019900
Accionante:	MARTHA LUCIA ALZATE QUINTERO C.C. 41.785.622
Accionado:	NUEVA EPS

Bogotá, D.C, 18 de mayo de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA LUCIA ALZATE QUINTERO** contra de la **NUEVA EPS**, al considerar vulnerados su derecho fundamental a la salud y seguridad social, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El accionante relato que se encuentra afiliada a la Nueva EPS como cotizante en el régimen contributivo, tiene 64 años y se encuentra en tratamientos médicos a través de la EPS accionada por *desviación del tabique nasal*, después de varias remisiones el 16 de agosto de 2022 se le ordeno realizarse el examen de *«recesión de masa en fosa nasal izquierda vía endoscopia y enviar a estudio patológico prioritario»*, el 02 de noviembre de 2022 se le ordena *«biopsia seno paranasal vía endoscópica obs. PRIORITARIA, ambulatorio, estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, Obs. PRIORITARIO, ambulatorio»*.

El 04 de enero de 2023 el anesthesiólogo da visto bueno para realizar el procedimiento indicado el 02 de noviembre de 2022, pero se le indica que la biopsia quedara agendada para el 11 de septiembre del presente año, la cual podría ser adelantada una vez la EPS la autorizara, por lo que el 21 de febrero del año en curso radico todas las órdenes y soportes para ser autorizados por la Nueva EPS esperando que se ampliara el término de la orden y la autorización para el procedimiento como quiera que se vencían el 02 de marzo; el de marzo se dirigió a la accionada y allí le indicaron que las autorizaciones eran demoradas.

Desde marzo se encuentra con sangrado, razón por la cual se dirigió a urgencias y la recomendación del médico fue que debía realizarse la biopsia lo antes posible, la nueva EPS le informo que debía reagendar la biopsia y para ello debía llevar autorizaciones vigentes, y que la misma no se hará en el Hospital San Ignacio.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, autorizar y realizar el procedimiento de Biopsia de seno paranasal vía endoscopia en el Hospital Universitario San Ignacio o en la EPS que se determine sin someterse a repetición de tramites.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA LUCIA ALZATE QUINTERO** y se notificó a la accionada **NUEVA EPS**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA NUEVA EPS

La Fiduprevisora mediante memorial del 08 de mayo de 2023, emitió respuesta a la petición indicando que la accionante se entra en esta activo para recibir la asegurabilidad desde el 01 de diciembre de 2010, brindándoles los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada.

Finalmente indico que los servicios que ha necesitado la accionante han sido proporcionados que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario o a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegaron las pruebas relacionadas a folios 13 al 61.

la parte accionada no allego prueba alguna.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora **MARTHA LUCIA ALZATE QUINTERO** por parte de la **NUEVA EPS** al no haber ordenado la realización efectiva del procedimiento referido en el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La Constitución Política de 1991 ha establecido en su artículo 49 que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los servicios de protección y recuperación de la salud de todas las personas, por lo tanto, toda persona está legitimada para solicitar al Estado el cumplimiento de dicha prestación.

Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.

La corte constitucional en sentencia C-936 de 2011 expresó: *“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”*.

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’. En su lugar ha reconocido la ‘connotación fundamental y autónoma’ del derecho a la salud.

Al respecto, en sentencia T-227 de 2003[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, se tiene que el derecho a la salud se ha erigido, como un verdadero derecho fundamental, de manera que no resulta estrictamente necesario solicitar el amparo de este como un derecho conexo a la vida, pues al otorgársele autonomía, tiene la capacidad suficiente para que el juez constitucional proceda a garantizar su protección mediante la concesión del amparo de la tutela.

Conforme a lo anterior se tiene que los principios rectores que deben guiar la prestación del servicio de salud son los siguientes:

OPORTUNIDAD

Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

Respecto a las **demoras en la atención médica**, en relación al criterio de la oportunidad, la Corte Constitucional se ha manifestado, en el sentido de indicar que no sólo se vulnera el derecho a la salud y a la vida **con la negación de una prestación en salud, sino también con el hecho de no asistir de forma oportuna, mediante medicamentos u otros procedimientos a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social**, de esta manera se expresó en Sentencia T 759 de 2009:

“En el mismo pronunciamiento este Tribunal reiteró que la negativa o la falta de prestación oportuna de los servicios médicos o el suministro de medicamentos que se encuentran incluidos en los Planes Obligatorios de Salud vulneran el derecho a la salud de los usuarios del sistema de

seguridad social (...) Tanto la negación como la demora en el suministro de los contenidos del POS han sido considerados por la Corte Constitucional como vulneraciones del derecho a la salud.”

Igualmente, ha manifestado que el hecho de que **un paciente deba someterse a esperas indefinidas por la prestación del servicio que requiere, supone un riesgo para su integridad física**, además, puede llegar a quitarle eficacia a tal servicio, así lo expresó:

“El hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes”¹

Y, en el mismo sentido, se había pronunciado con anterioridad de la siguiente manera: *“(...) la dilación injustificada podría agravar el padecimiento y, eventualmente, llevar la enfermedad a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa o incierta, comprometiendo la integridad personal e, incluso, la vida del afectado”. En consecuencia, es obligación de la entidad prestadora del servicio, adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que el usuario no padezca el rigor de su mal, más allá de lo estrictamente imprescindible”²*

EFICIENCIA

Este principio busca que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

CALIDAD

Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de estos. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que, como consecuencia, agrave la salud de la persona.

INTEGRALIDAD

El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir

¹ Sentencia T-759 de 2009 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 27 de octubre de 2009. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T- 095 de 2005 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 03 de febrero de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Sintetizando, el principio de integralidad pretende:

1. Garantizar la continuidad en la prestación del servicio.
2. Evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, **sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad**. Así, se ha reconocido que una atención que cumple con dichas condiciones encarna a fidelidad el principio de la integralidad en la prestación del servicio de salud.

Así, se ha entendido que la prestación del servicio de salud **es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros**.

Ello es así en cuanto una atención oportuna *“garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”*³

Así las cosas, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud se orienta para garantizar: *“(...) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*⁴

CONTINUIDAD

La Corte Constitucional ha indicado que la continuidad va dirigida a que a la persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente, es así que el servicio de atención médica debe prestarse en condiciones de continuidad, lo que implica también que si el tratamiento fue iniciado no podrá ser interrumpido o suspendido injustificadamente, por razones administrativas o presupuestarias.

La Corte ha destacado en múltiples sentencias la importancia que tiene el principio de **continuidad** en la prestación del servicio de salud pues una de las principales características del servicio público es la eficiencia y dentro de ella la continuidad, que buscan garantizar un servicio oportuno y sin interrupción. Esta Corporación en Sentencia T- 109 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, sostuvo lo siguiente:

“En aras de amparar el derecho a la salud y a la vida de las personas que acuden en tutela reclamando su protección, la Corte Constitucional

³ Sentencia T-085 de 2007 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de febrero de 2007. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia T-1059 de 2006 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 07 de diciembre de 2006. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

ha sido insistente en afirmar que las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar su continuidad”

De esta manera, se puede concluir que dicha **demora en prestar la atención requerida a un afiliado sea éste cotizante o beneficiario, también representa una afectación y amenaza en la salud y vida de los mismos**, razón por la cual las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deben tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica en determinado momento que se requiera.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

En lo referente a las demoras y cargas administrativas, la corte constitucional en sentencia T- 188 de 2013 indico:

“La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad. ”

Conforme a lo anterior, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encargada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, **no pueden someter a los**

pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como la falta de convenios o contratos.

En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se desprende del material probatorio obrante en el expediente, que a la señora **MARTHA LUCIA ALZATE QUINTERO**, asistió a control médico el 11 de abril de 2022 en el cual le ordenaron realizar de manera **prioritaria**, *“RESECCIÓN DE MASA FOSA NASAL IZQUIERDA VIA ENDOSCÓPICA SE DEBE DESCARTAR MALIGNIDAD REQUIERE ESTUDIO PATOLÓGICO **PRIORITARIO**”* (F1.21)

Controles

11 de Abril de 2022 (1:58 PM)

Motivo de Consulta

CONTROL

PACIENTE CON MASA A NIVEL DE FOSA NASAL IZQUIERDA, OBSTRUCCION NASAL IZQUIERDA Y EPISTAXIS

SE SOLICITA TAC DE SENOS PARANASALES

DONDE SE EVIDENCIA MASA A NIVEL DE FOSA NASAL IZQUIERDA CON COMPROMISO DE CABEZA DE CORNETE MEDIO E INFERIOR Y MUCOSA DE SEPTO NASAL IZQUIERDA, QUE CONLLEVA A DESVIACIÓN SEPTAL DERECHA POR EFECTO DE MASA.

ES PRIORITARIO REALIZAR RESECCION DE MASA FOSA NASAL IZQUIERDA VÍA ENDOSCOPICA SE DEBE DESCARTAR MALIGNIDAD REQUIERE ESTUDIO DE PATOLOGIA **PRIORITARIO**

SE DAN ORDENES QUIRURGICAS

En la orden de remisión No. 7002099606 de fecha 25 de mayo de 2022 (fl-24) se indica que se redirecciona a la accionante con otorrinolaringología para continuar estudios complementarios de manera **prioritaria**, lo anterior debido a que se observa una masa dependiente de la cabeza de cornete medio.

Igualmente, en la historia clínica de la consulta - # Interno 7010975930 del 19 de agosto de 2022 se indica que **es prioritario pues se debe descartar malignidad y se requiere estudio de patología.**

RECORD CLINICO
HISTORIA CLINICA
Datos de Identificación

Identificación CC-41785622	Sexo FEMENINO	Genero FEMENINO	Religión Catolica
Nombre MARTHA LUCIA ALZATE QUINTERO	Fecha Nacimiento 1958-09-10	Edad 63 Años	Discapacidad Sin Discapacidades
Etnia NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Estado Civil SOLTERO	Estrato 4	Escolaridad BASICA SECUNDARIA
Email malzate55@gmail.com	Origen BOGOTA	Fla. Accion NO	Ocupacion No Aplica
Dirección CL 39N20 52	Residencia BOGOTA	Desplazado NO	Telefono 3108787081 - 3108787081
Aseguradora Responsable UT VIVA BOGOTA - MARLY	Plan CONTRIBUTIVO	Tipo Usuario COTIZANTE	

Consulta - # Interno: 7010975930

Profesional: FABIO ALONSO PEDRAZA CASTAÑEDA - Reg: 79481278	Fecha I: 2022-08-16 12:05:00	Fecha F.: 2022-08-16 12:19:51
Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA	Sede: VIVA IA IPS CHAPINERO CALLE 52	

Motivo de Consulta
 EPISTAXIS

Enfermedad Actual

EPISTAXIS PROFUSA, ULTIMO EPISODIO JUNIO 2022, DESDE ABRIL 2022 CONSULTO ORL PARTIUCULAR QUIEN REALIZO NASOLARINGOSCOPIA: 07/04/22 DONDE EVIDENCIA MASA DEPENDIENTE DE CABEZA DE CORNETE MEDIO EN FOSA NASAL IZO TC SPN 09/04/22 LEVE CONVEXIDAD DERECHA DE TABIQUE NASAL, CORNETES MEDIOS BULLOSOS, POLIPO DE 15*10*23MM EN ASPECTO ANTERIOR DE CORNETE MEDIO IZO. POR LO CUAL SOLICITA RESECCION DE MASA FOSA NASAL IZO VIA ENDOSCOPICA *** SE DEBE DESCARTAR MALIGNIDAD, REQUIERE ESTUDIO PATOLOGIA *** PRIORITARIO *** PLAN: RESECCION DE MASA FOSA NASAL IZO VIA ENDOSCOPICA + BIOPSIA ***PRIORITARIO*** SE ANEXA ORIGINAL CONTROL

Revisión de Síntomas por Sistema

Piel y anexos No refiere Digestivo No refiere	Ojos No refiere Genitourinario No refiere	ORL No refiere Musculoesqueleto No refiere	Cuello No refiere Neurológico No refiere	Cardiovascular No refiere Otros No refiere	Pulmonar No refiere
---	---	--	--	--	-------------------------------

Examen Físico

Signos Vitales		PA Sis	PA Dia	Temp	FC	FR	Sat O2	Glucom	Peso(Kg)	Talla(cm)	IMC	Glasgow	FCF	Cirabd	Per.Cef	Perbra	FUM
		120	70	36	78	17			53	150	23.56			80			
Condiciones generales	Cabeza																
Normal	Normal																
	Cuello																
	Normal																
	Dorso																
	Normal																
	Extremidades																
	Normal																
	Genitales																
	Normal																
	Otros																
	Normal																

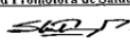
Resumen y Comentarios

EPISTAXIS PROFUSA, ULTIMO EPISODIO JUNIO 2022, DESDE ABRIL 2022 CONSULTO ORL PARTIUCULAR QUIEN REALIZO NASOLARINGOSCOPIA: 07/04/22 DONDE EVIDENCIA MASA DEPENDIENTE DE CABEZA DE CORNETE MEDIO EN FOSA NASAL IZO TC SPN 09/04/22 LEVE CONVEXIDAD DERECHA DE TABIQUE NASAL, CORNETES MEDIOS BULLOSOS, POLIPO DE 15*10*23MM EN ASPECTO ANTERIOR DE CORNETE MEDIO IZO. POR LO CUAL SOLICITA RESECCION DE MASA FOSA NASAL IZO VIA ENDOSCOPICA *** SE DEBE DESCARTAR MALIGNIDAD, REQUIERE ESTUDIO PATOLOGIA *** PRIORITARIO *** PLAN: RESECCION DE MASA FOSA NASAL IZO VIA ENDOSCOPICA + BIOPSIA ***PRIORITARIO*** SE ANEXA ORIGINAL CONTROL

Diagnostico

Y mediante orden No. 7002951011 se ordena Biopsia Nasal vía endoscópica (Fl.27), la cual es autorizada el 17 de agosto de 2022, pero la misma es enviada nuevamente a cita con otorrinología en el Hospital San Rafael y después remitida nuevamente a cita con otorrino al Hospital San Ignacio donde nuevamente el médico tratante le ordena toma de Biopsia por el médico tratante en el Hospital San Ignacio y como se visualiza en la orden medica No. 12413633 del 02 de noviembre de 2022:

Lo invitamos a que participe en las actividades de promoción y prevención que ofrece su Entidad Promotora de Salud (EPS).

Médico: SANTIAGO GUTIERREZ MALDONADO	Especialidad: Otorrinolaringología	Firma: 	Registro: 80407949
--	--	--	------------------------------

Hospital Universitario San Ignacio www.husi.org.co - Cód.Habilitación: 1100109456 - Bogotá, D.C. - Cra. 7 No. 40-62 Conmutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solihuido Citas Medicas Contact Center Tel: 390 4874
 Impreso Por SANTIAGO GUTIERREZ MALDONADO 02/11/2022 03:33:39p.m. 1 de 1



ORDENES MÉDICAS		Orden Nro: 12413633
Consulta Externa Atención No. 8705779		
Paciente: MARTHA LUCIA ALZATE QUINTERO	Nro Historia: C.C: 41785622	
64 Años - Sexo Femenino - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A ** NUEVA EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO		
FUERA DE CONTRATO **		
Dirección: Calle39#20-52 Teléfono: 3089086	Tipo Usuario: Cotizante	
Servicio: Consulta Externa	Fecha: 02/11/2022 03:30:58p.m.	
Vigencia de la prescripción:	CodLegal	CANTIDAD
Nombre	221103	1
2 BIOPSIA DE SEÑO PARANASAL VIA ENDOSCOPICA		
Obs: Prioridad: Ambulatorio .TOMA DE BIOPSIA DE LESION EN FOSA NASAL		

De acuerdo a lo expresado por la accionante y lo observado, la NUEVA EPS ha incurrido en dilaciones injustificadas a la hora de otorgar las autorizaciones de índole administrativas para que efectivamente reciba el procedimiento que requiere de manera prioritaria, teniendo en cuenta que es el médico tratante, quien tiene el conocimiento técnico y científico para determinar qué tipo de tratamientos han de efectuarse para cada paciente como en el presente caso que se ha indicado en las

ordenes medicas que es de carácter **prioritario**, pero en el presente caso se observa que en vez de realizar el procedimiento lo que se ha hecho es remitir de un lugar a otro, debiendo iniciar en dos ocasiones el procedimiento con diferentes médicos tratantes, pero los cuales coinciden en la necesidad de la Biopsia de manera prioritaria.

De acuerdo a lo anterior, la NUEVA EPS ha desconocido principios que de acuerdo a la Corte Constitucional son inherentes al derecho fundamental a la salud, tales como oportunidad y eficiencia en la atención médica, trasladando la carga de los diversos procedimientos administrativos que se deben surtir para la prestación de los servicios que requiere la señora **MARTHA LUCIA ALZATE QUINTERO**, en el entendido que lleva más de un año siendo redireccionada a dos IPS, donde ha tenido que iniciar nuevamente las consultas con especialistas donde se le indica la urgencia de una Biopsia y en el último, la NUEVA EPS indica que no es posible que se haga la biopsias en dicho lugar sino que se debe direccionar nuevamente a otra entidad, responsabilidad que dé ante mano, no está en la obligación jurídica de soportar y que por el contrario, **puede acarrear consecuencias negativas para efectos del restablecimiento de su salud.**

La anterior situación puede ser catalogada como una negativa de la accionada a cumplir con la responsabilidad que tiene, esto es, garantizar el acceso de sus afiliados a los servicios que ofrece.

Frente a la negación de la prestación del servicio, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-418/13:

“...La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho...”

Así las cosas, en relación a las peticiones consistentes en la autorización y efectiva práctica de procedimiento médico ordenado dos veces por diferentes médicos tratantes, resulta evidente que el derecho a la salud de la señora **MARTHA LUCIA ALZATE QUINTERO** ha sido vulnerado, por cuanto a su situación de salud, la accionada NUEVA EPS ha ignorado todos los criterios que han sido determinados para garantizar la efectiva prestación de la salud, que como ya se expresó, es un verdadero derecho de índole fundamental.

En sentencia de Tutela 745 de 2013, la Corte Constitucional ha sido contundente al expresar que:

“En resumen, las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Conforme a lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la tutela, para lo cual se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice la realización efectiva de “BIOPSIA DE SENO PARANASAL VIA ENDOSCOPICA” de acuerdo con las indicaciones de los médicos tratantes y la orden medica orden medica No. 12413633 del 02 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición invocados por la señora **MARTHA LUCIA ALZATE QUINTERO** contra la **NUEVA EPS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, garantice la realización efectiva del procedimiento “BIOPSIA DE SENO PARANASAL VIA ENDOSCÓPICA”, so pena de incurrir en desacato.

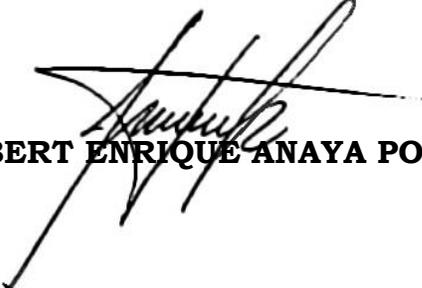
TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

Envío expediente de tutela número 11001310500420230019800 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional

Mié 2023-06-28 9:51

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **19** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230019800** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

miércoles, 28 de junio de 2023

Número Expediente

11001310500420230019800

Relación de Archivos

- 01Tutela.pdf -->259105 Bytes
- 02Secuencia8790.pdf -->393231 Bytes
- 03Poderes.pdf -->133636 Bytes
- 04Pruebas.pdf -->4432568 Bytes
- 05AutoInadmiteAccionDeTutela.pdf -->112662 Bytes
- 06SoporteNotificacionAutoInadmiteTutela.pdf -->238992 Bytes
- 07SubsanacionTutela.pdf -->1547917 Bytes
- 08EscritoSubsanacionTutela.pdf -->1311261 Bytes

- 09AutoAdmisorio.pdf --> 108010 Bytes
- 10SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf --> 296122 Bytes
- 11RespuestaColpensiones.pdf --> 1694473 Bytes
- 12FalloConcedeParcialmente.pdf --> 192921 Bytes
- 13SoporteNotificacionFalloDeTutela.pdf --> 311435 Bytes
- 14ImpugnacionTutela.pdf --> 466231 Bytes
- 15ImpugnacionColpensiones.pdf --> 3136385 Bytes
- 16AutoConcedelImpugnacion.pdf --> 88631 Bytes
- 17OficioRemiteImpugnacion.pdf --> 80121 Bytes
- 18SoporteEnvioTribunal.pdf --> 416752 Bytes
- 19FalloDeSegundaInstancia.pdf --> 447967 Bytes

Cantidad 19

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230019800

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.